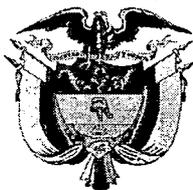


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2018-00427-00  
**ACCIÓN :** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** LILIANA YANETH AMAYA MARTINEZ.  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la Señora Liliana Yaneth Amaya Martínez identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.784.162 en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS**. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Notifíquese** personalmente esta providencia al Representante legal de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente esta providencia al Representante legal de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**CUARTO: Notifíquese** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00427-00  
ACCIÓN: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: LILIANA YANETH AMAYA MARTINEZ.

**QUINTO:** Téngase como accionante a la señora **Liliana Yaneth Amaya Martínez** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.784.162.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUÍTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**27 NOV. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 151 ad  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2018 00335 00  
**Clase de Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** ALEXANDER BLANDON MUNERA  
**Demandado:** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ - LA PICOTA  
**Asunto:** Admite desacato.

**ANTECEDENTES**

El accionante presentó incidente de desacato el **9 de noviembre de 2018**, manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **1 de octubre de 2018**. (Fols. 1 - 3).

En proveído del **19 de noviembre del año en curso**, previo a admitir el incidente de desacato este Despacho ordenó requerir al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá - La Picota, así como a la Responsable del Grupo de Gestión Legal Interno -COMEB- para que en el término de tres días rindieran un informe detallado en el que indique las circunstancias por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, o para que dé a conocer las gestiones adelantadas para su cumplimiento. (Fol. 13).

El **20 de noviembre del año en curso**, por secretaría se requirió vía correo electrónico a las autoridades mencionadas en precedencia, con acuse de recibido en la misma fecha. (Fols.14 – 16).

Mediante correo electrónico remitido el **21 de noviembre del año avante**, la Responsable del Grupo de Gestión Legal Interno -COMEB-, remitió a este Despacho respuesta frente a la solicitud realizada en auto anterior, allegando copia de la comunicación dirigida a este Despacho de fecha **4 de octubre** de la presente anualidad. (Fols. 18-20).

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, Jorge Alberto Contreras, o quien haga sus veces, así como a la Responsable del Grupo de Gestión Legal Interno -COMEB-, Martha Beatriz Pinzón Robayo, y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido del **1 de octubre de 2018**.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

**“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”*

*“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

En el expediente obra comunicación dirigida a este Juzgado de fecha **21 de octubre de 2018**, en el cual se indica que por el delito que cometió el señor Blandón Muñera, COMEB La Picota de abstiene de enviar propuesta de conformidad con el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. (Fol. 18).

Adicionalmente, obra oficio que data del **4 de octubre de 2018**, en el que la Responsable del Grupo de Gestión Legal Interno COMEB, indica que se envió al juzgado que vigila la pena la documentación respectiva del permiso de la 72 horas, sin embargo no remite prueba de la constancia de envío y de recibido por parte del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Pese a que en el reverso del folio 20 del expediente obra copia de la respuesta emitida al accionante de fecha **3 de octubre de 2018**, recibida por el mismo al día siguiente, no se observa que se haya adjuntado copia de la constancia de envío y de recibido por parte del Juzgado aludido en precedencia, razón por la cual para este Despacho no es claro si la documentación referente al permiso de las 72 horas fue remitida al autoridad competente de resolver si la concede o no.

Así las cosas, examinado el presente asunto, no se evidencia el cumplimiento de la sentencia de tutela, pues no obra prueba en el expediente de la remisión al accionante de la **“(…) constancia de envío y recibido efectivo al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de la documentación atinente al trámite de solicitud de permiso de las 72 horas, elevado por el señor ALEXANDER BLANDÓN MUNERA. (…)”**

El incidente se surtirá contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso la Responsable del Grupo de Gestión Legal de PPL COMEB, la Doctora Martha Beatriz Pinzón Robayo, o quien haga sus veces y el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, el Doctor Jorge Alberto Contreras, razón por la cual se requerirán dichas autoridades y se ordenará su notificación para que dentro del término perentorio otorgado por este despacho se proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo del **1 de octubre de 2018**.

Del escrito de incidente se correrá traslado a las autoridades accionadas, por el término de un (1) día, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se dispone instar a la entidad accionada por medio de su representante para que manifieste qué gestiones se han realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo.

<sup>1</sup> Ordinal segundo del fallo proferido por este Despacho el 1 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

**RESUELVE**

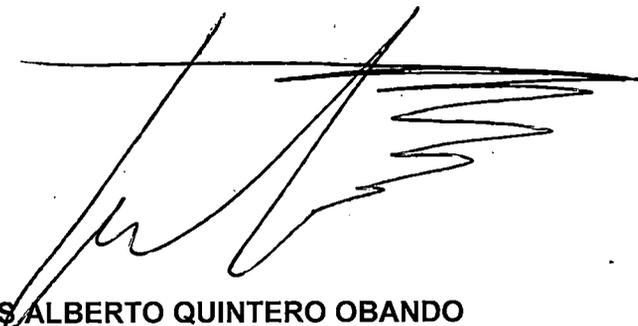
**PRIMERO. ADMITIR** el incidente de desacato propuesto por el señor **ALEXANDER BLANDON MUNERA** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO. NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE** por el medio más expedito y **CÓRRARSE** traslado por el término de un (1) día a la Responsable del Grupo de Gestión Legal de PPL COMEB – La Picota, la señora Martha Beatriz Pinzón Robayo, o quien haga sus veces y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, Jorge Alberto Contreras, o quien haga sus veces, de conformidad con la motivación precedente, del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO.** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la señora Martha Beatriz Pinzón Robayo, Responsable del Grupo de Gestión Legal de PPL COMEB – La Picota o quien haga sus veces y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, Jorge Alberto Contreras, o quien haga sus veces vía correo electrónico, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el **1 de octubre de 2018**, respecto de remitir al accionante constancia de envío y recibido efectivo al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de la documentación atinente al trámite de solicitud de permiso de las 72 horas, elevado por el señor **ALEXANDER BLANDÓN MUNERA**.

**CUARTO.** Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de los funcionarios señalados en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**27 NOV. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 151 *ed*  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial – CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00390 00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NANCY YANETH ESPITIA  
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de primera instancia proferido en la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia número 00161 del 14 de noviembre de 2018, este Despacho resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo vulnerados a la señora **NANCY YANETH ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.445.489, y su núcleo familiar.

**SEGUNDO: ORDENAR** al doctor Guillermo Herrera Castaño, **SECRETARIO DISTRITAL DEL HÁBITAT** o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ofrezca una respuesta clara, completa y de fondo a la señora **NANCY YANETH ESPITIA** y a su hogar, en relación con la **etapa de calificación** establecido en el numeral 2º del artículo 18 de la Resolución 199 de 2017, y una vez adelantada la asignación del puntaje del hogar de la señora **ESPITIA**, si cumple con tal requisito, se adelante la **validación de la información** y así sucesivamente todas las etapas, con la prioridad que se le debe tender por su condición de vulnerabilidad.

En caso de no superar la **etapa de calificación** o las demás fases, la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** deberá informarle a la señora **NANCY YANETH ESPITIA** y a su hogar, los motivos, las razones y las circunstancias por las cuales no superó cualquiera de las etapas establecidas en el artículo 18 de la Resolución 199 de 2017; y a la par, se le **DEBERÁ** ofrecer otras alternativas, en la órbita de su competencia, para el acceso al aporte e informarle sobre otros programas que cuente el Distrito Capital para su atención y la de sus núcleo familiar, en su calidad de desplazados.

**TERCERO: ORDENAR** a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** que adelante el acompañamiento a la señora **NANCY YANETH ESPITIA** y a su hogar, frente a las múltiples solicitudes que ha elevado ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** para acceder a los beneficios establecidos en el Decreto Distrital 623 de 2016 y la Resolución 199 de 2017 -modificado por la Resolución 396 del mismo año-, y si a bien lo tiene, adelante las investigaciones disciplinarias del caso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a los interesados por telegrama o por el medio más expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión (artículo 33, Decreto 2591 de 1991).. (Las negrillas y las mayúsculas son originales). (Fols. 95 y 96).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00390 00

ACCIÓN: Acción de Tutela

ACTOR: NANCY YANETH ESPITIA

De la revisión del expediente se observa que la Secretaría de este Juzgado notificó a las partes de dicha decisión el **16 de noviembre de 2018**, mediante correo electrónico en la dirección consignada en la contestación de tutela y con telegrama No. 0093 a la accionante. (Fols.97 a 101).

El **21 de noviembre de 2018**, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, recibió el escrito de impugnación interpuesto por la Subsecretaria Jurídica de la entidad demandada. (Fols. 105 y 106).

A su turno, el **22 de noviembre de 2018** la Secretaría de este Despacho recibió de la oficina de apoyo el indicado documento.

## II. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención establece:

*“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destacado por el Despacho).*

Por lo expuesto, concluye este Juzgador que la impugnación fue interpuesta dentro del término consagrado en el indicado artículo, razón por la cual deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

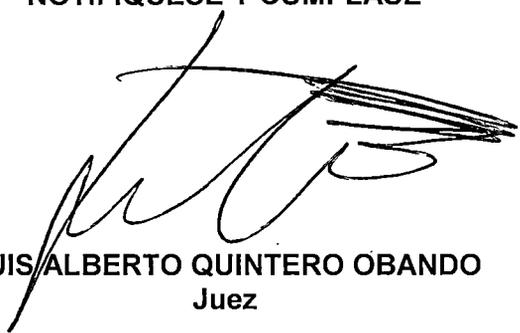
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder la impugnación interpuesta por la Subsecretaria Jurídica de la **Secretaría Distrital del Hábitat**, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **14 de noviembre de 2018**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

27 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 151 ed  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial – CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00406 00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de primera instancia proferido en la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia número 00163 del 19 de noviembre de 2018, este Despacho resolvió:

***PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al Debido Proceso, Confianza Legítima, Igualdad y Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, de la señora **MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.559.068**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, para dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, realice los trámites que sean necesarios a fin de llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera - Profesional Especializado - Código 2028- Grado 18, OPEC 41667, de la accionante **MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.559.068**, conforme a lo dispuesto en la confirmación de la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC - 20182110092585 del 15 de agosto de 2018, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes, garantizando los pagos salariales y las correspondientes prestaciones a que haya lugar.*

***TERCERO: El INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-**, deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia de las constancias y actos administrativos en los que se constate el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera - Profesional Especializado - Código 2028- Grado 18, de la accionante, conforme a lo dispuesto en la conformación de la lista de elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC -20182110092585 del 15 de agosto de 2018, y el reconocimiento de los pagos salariales y las correspondientes prestaciones que legal y constitucionalmente se hayan definido para esta modalidad, allegando constancia de notificación de las mismas a la actora ante este despacho.*

***CUARTO. REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, como entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras*

*de los servidores públicos conforme al artículo 130 de la Constitución Política, para que haga seguimiento especial a este asunto y preste la colaboración necesaria, con el fin de que sean cumplidas las órdenes impuestas en la parte resolutive del presente fallo.*

*QUINTO: Niéguese las demás pretensiones.*

*SEXTO: Notifíquese de la presente decisión al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***OCTAVO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991". (Las negrillas y las mayúsculas son originales). (Fol. 166, reverso).*

De la revisión del expediente se observa que la Secretaría de este Juzgado notificó a las partes de dicha decisión el **16 de noviembre de 2018**, mediante correo electrónico en la dirección consignada en la contestación de tutela y en el escrito de la misma. (Fols. 167 a 172).

El **21 de noviembre de 2018**, en el correo electrónico del Juzgado se recibió el escrito de impugnación interpuesto por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada. (Fols. 173 a 181).

## II. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención establece:

***"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destacado por el Despacho).***

Por lo expuesto, concluye este Juzgador que la impugnación fue interpuesta dentro del término consagrado en el indicado artículo, razón por la cual deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

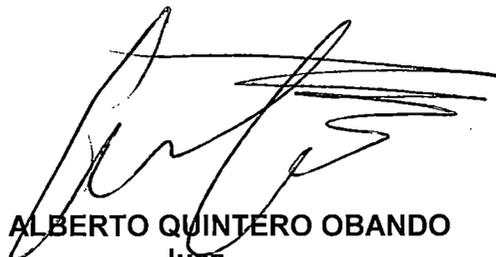
## RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** la impugnación interpuesta por la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-**, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **19 de noviembre de 2018**.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00406 00  
ACCIÓN: Acción de Tutela  
ACTOR: MARILINA CASTELLANOS VILLAMIZAR

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

*l.a.l.r.*

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**27 NOV. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 151 eiv  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00425 00  
ACCIÓN : Acción de Tutela  
ACCIONANTE: JAVIER CASTAÑEDA VEGA  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **JAVIER CASTAÑEDA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7'793.049** de El Castillo, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (artículo 23 C.P.), **IGUALDAD** (artículo 13 C.P) y **MÍNIMO VITAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**TERCERO:** INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

**CUARTO:** Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

**QUINTO:** TÉNGASE como accionante al señor **JAVIER CASTAÑEDA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7'793.049** de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

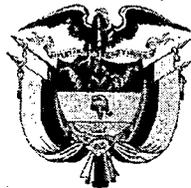
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

27 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

NO. 151

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00128 00  
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: MARIA ANGELICA PINZON.  
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

La accionante presentó incidente de desacato el **9 de Noviembre de 2018**, argumentando que la entidad accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del **27 de abril de 2018** en relación con el derecho a la salud indicando que la farmacia que suministra los medicamentos al Hospital Militar Central viene incumpliendo la entrega oportuna de los mismos, lo cual está afectado el tratamiento de su menor hija María Guadalupe Martínez Pinzón.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al señor Brigadier General Germán López Guerrero – Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido del **9 de Noviembre de 2018**.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

*“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).*

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”*

*“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

Examinado el presente asunto, y ante el silencio del señor Brigadier General Germán López Guerrero – Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de los requerimientos de informe sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo en comento, se procederá a admitir el presente incidente.

El incidente se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso el señor Brigadier General Germán López Guerrero – Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, a quien se le impartió la orden en la sentencia de tutela del **27 de Abril de 2018**, en su calidad de representante de la entidad.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la Entidad accionada a través de su representante, por el término de Dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se dispone instar a la entidad accionada por medio de su representante para que manifieste que gestiones ha realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo en relación con el derecho a la salud de la menor María Guadalupe Martínez Pinzón invocados por su madre María Angélica Pinzón García, atendiendo que a la fecha no se le han suministrados los medicamentos necesarios para su tratamiento de “*síndrome de charcot toth tipo 4k, ataxia troncular, apraxia oculomotora neuropatía periférica, hipotonía, talla baja, patología, hipertriosis, hipermetropía fisiología*” Según lo manifestado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

### RESUELVE

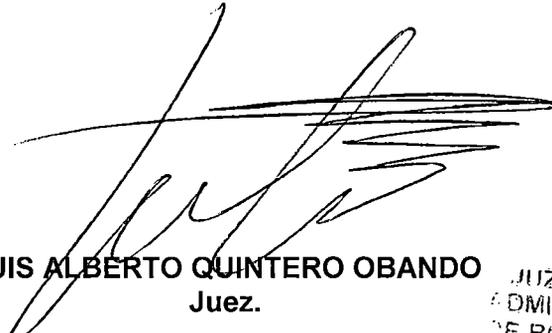
**PRIMERO. ADMITIR** el incidente de desacato propuesto por la señora María Angélica Pinzón en representación de la menor María Guadalupe Martínez Pinzón en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y **CORRARSE** traslado por el término de dos (2) días al señor Brigadier General Germán López Guerrero – Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO.** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al señor Brigadier General Germán López Guerrero – Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el **27 de Abril de 2018.**

**CUARTO.** Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

27 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 151 AN